



ASOCIACIÓN DE INTÉRPRETES Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE REPARTO

- Aprobado en la sesión extraordinaria de la Asamblea General, celebrada el 16 de marzo del 2009 -

CONSIDERACIONES GENERALES

La función principal de la ASOCIACIÓN DE INTÉRPRETES Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA (también denominada como AIE COSTA RICA), como Asociación de Gestión Colectiva, es la de recaudar los derechos que su objeto social contempla, en armonía con lo dispuesto en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683 de la República de Costa Rica, y posteriormente hacer el reparto económico correspondiente entre sus asociados.

Para tal efecto, es necesario establecer las reglas o normas de reparto que aplicará la asociación, las cuales estarán contenidas en el presente Reglamento de Recaudación y Reparto, susceptibles a ser perfeccionadas o modificadas, con el fin de recoger los acuerdos y decisiones que sobre esta materia haya aprobado la Asamblea General, por propuesta de la Junta Directiva.

TITULO I COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y ÓRGANOS

ARTÍCULO PRIMERO: COMPETENCIA. Corresponde a la Asamblea General la aprobación del sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la asociación y de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO. Es competencia de la Junta Directiva proponer a la Asamblea General, para su aprobación, el sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la asociación y de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los mismos, así como sus modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: ÓRGANO DE VIGILANCIA. La Asamblea General nombrará un Comité de Vigilancia conformado por miembros activos de la asociación. Dicho comité se nombrará por períodos de dos años y se encargará de vigilar con especial cuidado, el cumplimiento del sistema o sistemas de reparto. En estricto uso de estas facultades, dicho comité podrá emitir recomendaciones a la Junta Directiva y al Fiscal, quienes valorarán si se acogen o no. En todo caso la resolución de la Junta Directiva deberá ser fundamentada. Lo anterior aplica siempre y cuando dichas recomendaciones no importen modificación del presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la asociación.

ARTÍCULO CUARTO: ÓRGANO DE EJECUCIÓN. Corresponde al Director General la ejecución material de las operaciones de reparto, con estricta sujeción a este reglamento, y la respectiva ejecución del pago de los rendimientos económicos directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la asociación a los titulares.

TITULO II

REGLAS DE APLICACIÓN AL SISTEMA O SISTEMAS DE REPARTO

ARTÍCULO QUINTO: PRINCIPIOS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 de la República de Costa Rica y su Reglamento, en el artículo 84 y concordantes, el reparto de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la asociación, recaudados en radio, televisión y otros medios electrónicos, se efectuará entre los titulares de los derechos (los artistas intérpretes o ejecutantes de las actuaciones fijadas, o sus derechohabientes), de acuerdo a la utilización real y efectiva de sus actuaciones y que excluyan la arbitrariedad. El reparto de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la asociación, en establecimientos comerciales, se distribuirá de la siguiente manera: un 10% se destinará a los artistas extranjeros representados a través de contratos de reciprocidad suscritos por la asociación y el 90% restante se distribuirá de acuerdo a un sistema de clasificación por puntuación entre todos los asociados nacionales.

ARTÍCULO SEXTO: DETERMINACIÓN DEL MONTO PARA SU REPARTO. De los ingresos económicos brutos recaudados (percepciones, remuneraciones, cuotas anuales de afiliación e indemnizaciones), directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la asociación en cumplimiento de sus fines, se deducirán:

- a) En primer término el porcentaje correspondiente a los gastos administrativos, denominado como Descuento de Administración, que ocasionen la percepción, recaudación y reparto de los derechos intelectuales y

en general el funcionamiento de la asociación. Este descuento será del treinta por ciento (30%) de la recaudación, salvo que la Asamblea General apruebe un porcentaje diferente.

El monto resultante, una vez hecho el descuento de administración, será distribuido anualmente entre los artistas nacionales e internacionales, una vez descontados los siguientes rubros:

- b) El porcentaje establecido en los Estatutos de la asociación para el Fondo de Reclamación, que será del cinco por ciento (5%).
- c) El porcentaje establecido en los Estatutos de la asociación para el Fondo de Bienestar Social y Desarrollo Profesional, que será del veinte por ciento (20%).

El establecimiento, modificación o supresión de un descuento de administración extraordinario, podrá ser acordado por la Junta Directiva, para ser ratificado en Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO SÉTIMO: REPARTO DEL MONTO NETO RESULTANTE. Efectuados los descuentos indicados en el artículo anterior, el importe neto resultante se distribuirá entre los titulares de los derechos, tanto nacionales como extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el TÍTULO IV del presente Reglamento de Reparto.

TITULO III DECLARACIÓN DE LAS ACTUACIONES FIJADAS

ARTÍCULO OCTAVO: OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los asociados o sus derechohabientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III, Sección II, Artículo Sexto de los Estatutos de la asociación, tienen la obligación de declarar en la asociación, con carácter exclusivo, las actuaciones utilizadas en forma sonora, visual o audiovisual, sobre las que ostenten alguno de los derechos de propiedad intelectual confiados a la gestión de la asociación, ya sea por su participación como intérpretes o como ejecutantes.

ARTÍCULO NOVENO: FORMULARIO DE DECLARACIÓN. Para el cumplimiento de la obligación expresada en el artículo anterior, el asociado deberá efectuar la declaración jurada sobre la veracidad y exactitud de todos los datos que contiene el Formulario de Declaración presentado, relativos a la identificación de las actuaciones, su titularidad y el origen de la misma, su utilización en forma sonora, visual o audiovisual, etc.

Los modelos del Formulario de Declaración serán aprobados por la Junta Directiva de la asociación y contendrán obligatoriamente los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos del asociado.
2. Nombre artístico del asociado.
3. Cédula de Identidad, cédula de residencia o pasaporte del asociado. En caso de que el asociado presente el pasaporte, también deberá presentar el permiso de trabajo respectivo emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica.
4. Título del soporte sonoro, visual o audiovisual que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas, ya sean fonogramas, videogramas o demás grabaciones audiovisuales.
5. Formato del soporte sonoro, visual o audiovisual que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas.
6. Tipo de participación en la actuación fijada declarada, ya sea como intérprete o como ejecutante.
7. Año de publicación del soporte sonoro, visual o audiovisual que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas.
8. Título de la actuación fijada.
9. Compañía o productora discográfica, audiovisual, etc. que utiliza y publica las actuaciones fijadas. En caso de no pertenecer a ninguna de las mencionadas anteriormente, el asociado se declarará como Independiente.
10. Tipo de participación en la actuación fijada, ya sea como: intérprete, ejecutante, o ambos.
11. Nombre del artista, artistas y/o grupo artístico principal, participantes en la actuación, así como de los actores, directores o guionistas de los videogramas y demás grabaciones audiovisuales.
12. Voz o instrumento que interpreta o ejecuta. En este apartado se deberán consignar, además, las siguientes calificaciones:
 - Intérprete o Intérpretes solistas (sin participación de ejecutantes).
 - Grupo de ejecutantes sin director ni intérprete.
 - Director de Orquesta.
 - Ejecutante único.

13. Número total de intérpretes y directores músicos de grabación que, en su caso, intervienen en la actuación. Los Intérpretes declararán conjuntamente cada actuación en un único Formulario de Declaración, que todos deberán firmar en prueba de conformidad con su contenido y en particular, de sus respectivos porcentajes de participación. Esta misma regla se aplicará, en su caso, a los Directores Músicos de Grabación y al Ejecutante Único y sus colaboradores.

Este requisito es imprescindible, salvo en los casos de imposibilidad acreditada que sean así considerados por la Junta Directiva, en los cuales se deberá indicar, al menos, la asociación de los artistas que no firmen el Formulario de Declaración y sus respectivos porcentajes de participación. En todo caso, los Directores Músicos de Grabación deberán indicar los nombres de al menos cuatro artistas a los que hayan dirigido en cada actuación fijada.

14. Duración de la actuación

15. La declaración jurada ante notario público del asociado haciendo constar, bajo su responsabilidad, que los datos que ha consignado son ciertos, exactos y que reflejan fielmente su participación en las actuaciones que declara.

16. Una copia física del soporte sonoro, visual o audiovisual que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas. En caso de inexistencia de una copia física, el asociado deberá adjuntar una copia impresa de la portada, contraportada y créditos del soporte, o una declaración jurada ante notario público del titular del soporte sonoro, visual o audiovisual que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas.

ARTÍCULO DÉCIMO: REGISTRO DE ENTRADA: El Formulario de Declaración será entregado personalmente en el domicilio de la asociación, o a través de los medios que la asociación establezca, adjuntando los documentos antes señalados señalados y cuantos documentos estime pertinente el asociado para la identificación eficaz de las actuaciones y acreditación de su titularidad y formas de utilización. Los asociados declararán todos los soportes publicados de sus actuaciones fijadas, si tienen una referencia distinta, aunque el contenido de éstos ya haya sido declarado. La asociación facilitará un recibo de la entrega de las declaraciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMACIÓN DE TERCEROS: La asociación, con objeto de completar los datos derivados de las declaraciones individualizadas de los asociados, podrá solicitar de cualquier organismo o asociación que posea información suficiente, los datos necesarios para identificar a los intérpretes o ejecutantes que hayan participado en las actuaciones utilizadas. Esta información será recabada periódicamente, en su caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INGRESO DE LAS ACTUACIONES FIJADAS DE LOS ASOCIADOS EN EL SISTEMA DE MONITOREO MUSICAL. Los asociados tendrán la obligación de suministrar a la asociación el audio de cada actuación declarada, de acuerdo a los parámetros técnicos y operativos establecidos por la asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INFORMACIÓN AL ASOCIADO: Los asociados podrán tener acceso, previa solicitud por escrito, al listado de sus actuaciones con su correspondiente código que figuran en la base de datos de la asociación, para efectuar cualquier consulta o modificación al respecto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SUBSANACIÓN DE ERRORES: El asociado tendrá plena facultad, tras comprobar la existencia de cualquier error, inexactitud o deficiencia en los datos que consten en la base de datos de la asociación, solicitar de ésta la correspondiente rectificación, tras las oportunas comprobaciones. Igualmente la asociación podrá requerir al asociado para que aclare o rectifique cualquier anomalía o inexactitud que se detecte en las declaraciones realizadas por los asociados.

TITULO IV

REPARTO DE LOS RENDIMIENTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LOS DERECHOS OBJETO DE GESTIÓN POR LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: REPARTO. La asociación realizará el reparto de las recaudaciones correspondientes a los derechos objeto de su gestión, utilizando dos sistemas distintos: uno aplicado a la Comunicación Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales y otro aplicado a la Comunicación Pública de Fonogramas en Radioemisoras, Televisoras y otros Medios Electrónicos.

A. Comunicación Pública de Fonogramas en Establecimientos Comerciales:

Una vez efectuados los descuentos establecidos en el Artículo Seis del presente Reglamento de Reparto, del importe neto procedente de la remuneración por comunicación pública de fonogramas en establecimientos comerciales se descontará un 10% por ciento que será destinado al pago de artistas extranjeros, de acuerdo a los contratos de reciprocidad suscritos por la asociación, y el 90% restante será repartido entre los asociados por medio de un sistema de puntuación dividido en cuatro categorías:

CATEGORÍA	PORCENTAJE	PUNTUACIÓN
ASOCIADO CATEGORÍA A	40%	15 a 20 puntos
ASOCIADO CATEGORÍA B	30%	10 a 14 puntos

ASOCIADO CATEGORÍA C	20%	05 a 09 puntos
ASOCIADO CATEGORÍA D	10%	01 a 04 puntos

Para clasificar a los asociados en las categorías anteriormente expuestas, se utilizará el siguiente sistema de puntuación:

POR ANTIGÜEDAD DEL ASOCIADO COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA ASOCIACIÓN:

CATEGORÍA	PUNTUACIÓN
Asociados Activos Fundadores	10 puntos
Asociados Activos con dos o más años de afiliación	06 puntos
Asociados Activos que tengan entre uno y dos años de afiliación	03 puntos
Asociados con menos de un año de afiliación	01 puntos

POR CANTIDAD DE ACTUACIONES FIJADAS DECLARADAS POR EL ASOCIADO:

CATEGORÍA	PUNTUACIÓN
Asociados Activos que tengan cien o más actuaciones fijadas declaradas	10 puntos
Asociados Activos que tengan entre cincuenta y noventa y nueve actuaciones fijadas declaradas	06 puntos
Asociados Activos que tengan entre veinticinco y cuarenta y nueve actuaciones fijadas declaradas	03 puntos
Asociados activos que tengan menos de veinticuatro actuaciones fijadas declaradas	01 puntos

El resultado la suma de los puntos obtenidos por cada asociado en cada sistema de puntuación establecerá la categoría a la que pertenezca.

B. Comunicación Pública de Fonogramas en Radioemisoras, Televisoras y Medios Electrónicos:

Una vez efectuados los descuentos establecidos en el Artículo Sexto del presente reglamento, del importe neto procedente de la remuneración por comunicación pública de fonogramas en radioemisoras, televisoras y medios electrónicos, será repartido entre los artistas asociados nacionales y artistas extranjeros representados por la asociación (de acuerdo a los contratos de reciprocidad existentes) e fijadas según la información procedente de sondeos, monitoreos, datos de comunicación pública y planillas de programación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: SONDEOS, ESTADÍSTICAS Y SISTEMAS DE MONITOREO. Para obtener los datos de comunicación pública, se implantará un sistema de sondeo y de monitoreo que será determinado por la Junta Directiva.

TITULO V
REPARTO SEGÚN EL GRUPO O GRUPOS A QUE PERTENEZCAN LOS TITULARES DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO DÉCIMO SETIMO: REPARTO DE RENDIMIENTOS ECONÓMICOS. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 de la República de Costa Rica y su Reglamento, en el artículo 84 y concordantes, el reparto de los rendimientos económicos netos recaudados, derivados de los derechos objeto de gestión por la asociación, será el siguiente:

- El 50% para los Intérpretes, distribuido según el porcentaje de participación en la actuación que figure en la declaración. A falta de pacto expreso, esta reparto se hará por partes iguales.
- El 50% para los Ejecutantes, distribuido en partes iguales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: NORMAS: Para el reparto de los rendimientos económicos provenientes de la recaudación de los derechos objeto de gestión por la asociación, se aplicarán las normas establecidas en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683 y su Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PACTOS ENTRE TITULARES DE DERECHOS. Sin perjuicio de lo anterior, las cantidades asignadas a cada actuación se distribuirán entre los titulares de los derechos, conforme a lo que los mismos hayan estipulado al declarar la correspondiente actuación

TITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO: PERIODICIDAD DE LOS REPARTOS: El reparto por comunicación pública de fonogramas se realizará anualmente, en el tercer trimestre del año. Únicamente podrán participar en estos repartos las actuaciones declaradas antes del 30 de junio del año del reparto .

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS. Los rendimientos económicos correspondientes a derechos cuyas acciones de

reclamación hayan prescrito conforme a lo establecido en el Código Civil, pasarán a formar parte de los fondos propios de la asociación.

A efectos de cómputo del plazo de prescripción, se considera término inicial del mismo el día siguiente al de la realización, por la asociación, de las correspondientes operaciones de liquidación, reparto y puesta a disposición de los rendimientos económicos correspondientes.

Anualmente se publicará un anuncio en un periódico de circulación nacional, comunicando a los posibles interesados la puesta a disposición de los rendimientos económicos resultantes de las operaciones de liquidación, reparto y puesta a disposición efectuadas dentro de cada año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DESCUENTOS, INFORMACIÓN Y PAGO DE BUENA FE. Para gestionar el pago, los asociados deberán presentar una factura timbrada a título personal. No podrá presentar facturas timbradas a título de terceros.

1. La asociación facilitará al titular, en cada liquidación y reparto que realice, un estado de cuenta con la información sucinta sobre los rendimientos económicos liquidados y las detracciones efectuadas sobre los mismos.
2. El pago realizado de buena fe por la asociación al titular que, de acuerdo con la documentación presentada a la misma, resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado para reclamar los rendimientos económicos indebidamente percibidos de quien los haya recibido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: DURACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Toda la información sobre sondeos o monitoreos de comunicación pública u otro tipo de sondeos de repertorio, realizado por la propia asociación o proveída por entidades u organizaciones adecuadas, serán archivadas por la asociación a los efectos de los diferentes planteamientos que se pudieran realizar sobre las mismas, por un período de diez años. Transcurrido dicho plazo, se procederá a su destrucción, caducando todo derecho a reclamo. Es todo.
